

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

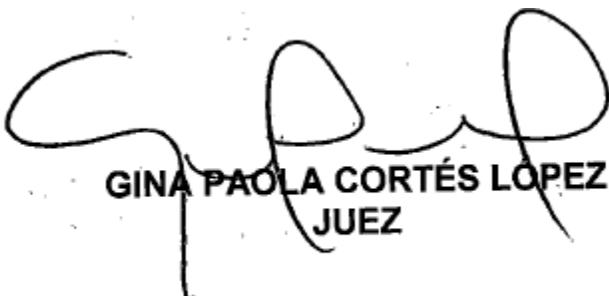
Santiago de Cali, seis (6) de noviembre de dos mil veinte (2020)

76001 4003 021 2016 00216 00

De la revisión del expediente se observa que dentro del mismo y desde el 20 de abril de 2017, fecha en la que se profirió Sentencia por parte de este Despacho, concluyó la actuación encomendada a esta Autoridad.

En concordancia, **ARCHIVASE** el presente proceso.

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

IVS

<p>NOTIFICACIÓN:</p> <p>En estado N° <u>115</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior.</p> <p>Santiago de Cali, <u>10-Nov-2020</u></p> <p>La Secretaria,</p> <p>_____</p>

Rama Judicial del Poder Público



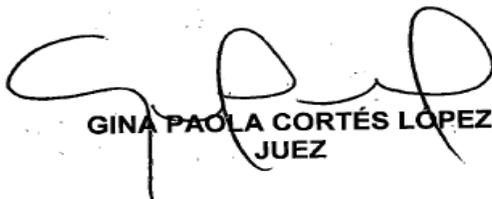
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, nueve de noviembre de dos mil veinte

76001 4003 021 2018 00021 00

1. Se reconoce personería a la abogada Nohemy Marcela Preciado Rodríguez como apoderada judicial del demandado SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S.-SAE, en los términos y para los fines del poder conferido.
2. Toda vez que el abogado RUBEN DARIO GONZALEZ RIVERA aceptó la designación que el Despacho le hiciera como Curador adlitem, el 24 de julio de 2020 y procedió a contestar la demanda, el 29 de julio de 2020, se encuentra debidamente integrado el contradictorio; no obstante, se le aclara al profesional del derecho Gonzáles Rivera que su curaduría solo cobija a la demandada LIMBANIA BALLESTEROS MARTÍNEZ.
3. De las excepciones de mérito formuladas en término por la parte demandada SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S - SAE, córrase traslado a la parte actora por el término de diez días, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 443 del C. G. del P.

Notifíquese


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

PR

<p>NOTIFICACIÓN:</p> <p>En estado N° <u>115</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior.</p> <p>Santiago de Cali, <u>10-Nov-2020</u></p> <p>La Secretaria,</p> <p>_____</p>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, seis (6) de noviembre de dos mil veinte (2020)

76001 4003 021 2018 00896 00

Alleguese la documentación aportada por el demandante con la cual reporta la entrega del oficio de embargo a COLPENSIONES:

Ahora bien, como no se han adelantado las diligencias tendientes a lograr el embargo de los muebles y enseres del demandado, según fue ordenado en este proceso y los requerimientos efectuados para ello han sido interrumpidos, REQUIERASE NUEVAMENTE bajo los apremios del artículo 317 del C.G.P., para que se adelaten las medidas a cargo del demandante para lograr el embargo ordenado en el literal b. del numeral segundo del Auto de 18 de enero de 2019.

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

IVS

<p>NOTIFICACIÓN:</p> <p>En estado N° <u>115</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior.</p> <p>Santiago de Cali, <u>10-Nov-2020</u></p> <p>La Secretaria,</p> <p>_____</p>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, seis (06) de noviembre de dos mil veinte (2020)

76001 4003 021 2019 00796 00

1. En atención a los escritos que anteceden, por secretaría infórmese al Juzgado Primero Civil Municipal de Cali, que el embargo de remanentes solicitado y comunicado a este Despacho, mediante oficio No 01-1004 del 18 de agosto del 2020, respecto de la demandada Sofia Victoria Vesga, **SERA TENIDO EN CUENTA**, por cuanto es la primera solicitud recibida de esa naturaleza.

2. De acuerdo a lo anterior, **OFICIAR** a los Juzgados Primero y Cuarto de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, que su solicitud de remanentes respecto a la señora Sofia Victoria Vesga no podrá ser tenida en cuenta por existir otra previa de igual naturaleza en favor del Juzgado Primero Civil Municipal de Cali.

3. Cumplidas en legal forma las ritualidades de que trata el artículo 10 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el artículo 293 del C.G.P., y como quiera que la demandada **SOFIA VICTORIA VESGA** no compareció al proceso, se le nombra como curador *ad litem* conforme a lo dispuesto en el artículo 48 del mismo estatuto procesal, a la abogada:

NOMBRES Y APELLIDOS	DIRECCION	TELÉFONOS
Daniela Albán Campo	Calle 11 # 1-07, oficina 413. juridico@albancampo.com.co	3194888818

Para que concurra a notificarse del auto de mandamiento de pago calendado 26 de septiembre de 2019, conforme lo establece el artículo en comento.

Por secretaría, líbrese la comunicación telegráfica del caso, para que en el término máximo de 5 días el curador designado concurra a notificarse personalmente, en representación del emplazado.

Se advierte que el cargo se desempeñará en forma gratuita como defensor de oficio, así mismo, que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos de defensor de oficio.

3. **POR ULTIMA VEZ, REQUIERASE** a la entidad COLPENSIONES para que indique las razones por las cuales no ha dado cumplimiento a lo ordenado en el oficio de embargo del 23 de octubre del 2019, toda vez que a la fecha no se ha constituido título alguno con las partidas retenidas, ni se ha informado la razón que justifique la no retención de las sumas.

Por secretaría, de manera inmediata, líbrese el oficio respectivo, **ADVIRTIÉNDOLE** las consecuencias que trae su actual proceder.

Notifíquese,

GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN: En estado N° 115 de Hoy, notifiqué el auto anterior. Santiago de Cali, 10-Nov-2020 La Secretaria,

IVS

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



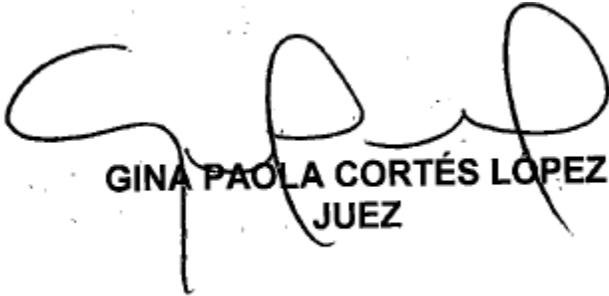
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, nueve (9) de noviembre de dos mil veinte (2020)

76001 4003 021 2019 00844 00

1. En atención al escrito que antecede, se ACEPTA la subrogación parcial del crédito realizado por la entidad Banco de Bogotá a favor de Fondo Nacional de Garantías S.A., en calidad de fiador y hasta la suma de \$14'511.668 de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1666 y siguientes del Código Civil.
2. Se reconoce personería jurídica a la abogada Eleonora Pamela Vásquez Villegas como apoderada de la parte demandada FONDO DE GARANTIAS S.A., para los fines y en los términos del poder conferido.
3. Incorporar al expediente los memoriales aportados por la parte actora, con los cuales da cuenta que se intentó la notificación personal del demandado mediante la empresa de correo El Libertador, con resultado negativo porque no trabaja o reside en el lugar.
4. Previo a pronunciarse el Despacho sobre el emplazamiento solicitado, se requiere al actor para que intente la notificación en la dirección indicada en el acápite de notificaciones de la demanda.

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

IVS

<p>NOTIFICACIÓN:</p> <p>En estado N° <u>115</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior.</p> <p>Santiago de Cali, <u>10-Nov-2020</u></p> <p>La Secretaria,</p> <p>_____</p>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, seis (6) de noviembre de dos mil veinte (2020)

76001 4003 021 2020 00020 00

El apoderado de la sociedad demandante allega escrito con el cual acredita la notificación de su contraparte, verificada la documentación encuentra el Despacho lo siguiente.

Consigna la documentación allegada que se trata de una notificación personal (electrónica), más en su contenido se mezclan pautas del Código General del Proceso y del Decreto 806 de 2020, haciendo impropia la notificación y por ende inaceptable.

Véase que con la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020, no quedaron derogadas las reglas procesales establecidas en el Código General del Proceso, pues el mismo artículo 8 del Decreto, refiere que en materia de notificaciones personales también podrán aplicarse las nuevas disposiciones. En ese orden de ideas es facultativo al demandante elegir que ritual aplicará, las reglas habituales del Código General del Proceso (Art. 291 y ss) o la nueva normativa (Art. 8 Decreto 806), más lo que no puede hacerse es mezclar ambas regulaciones pues ello afecta el debido proceso de su contraparte.

De este modo, si la notificación que se pretende es mediante Aviso, serán las reglas del artículo 292 del C.G.P. las llamadas a regir el acto, es decir, toda vez que en este caso, la sociedad demandante había agotado la citación para notificación personal desde el 3 de marzo de 2020, sin que la demandada concurriera a su acto de notificación, bien podía continuar con su notificación por aviso, más se recuerda, ello bajo las reglas de la ley procesal general.

Ahora bien, si lo que se quería era optar por la notificación personal establecida en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, deben cumplirse las pautas establecidas en esa disposición, las cuales conllevan la entrega de los respectivos anexos para el traslado.

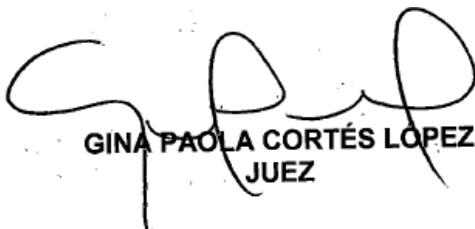
Aclarado lo anterior, en el acto procesal aportado, no se cumplen los rigorismos de ninguna de las dos formas válidas de notificación, pues se repite se hizo una amalgama de las mismas, perjudicando la claridad que debe tener el demandado para ejercer su defensa.

Y no es posible aceptar como válido el aviso, por cuanto la documentación respectiva fue enviada a una dirección diferente aquella donde se remitió la comunicación inicial, lo cual contraviene el inciso tercero del artículo 292 del C.G.P.,

Tampoco se valdrá la documentación aportada como notificación personal, ya que en ella o se hace claridad que se trata de una notificación personal, no se hizo entrega de los anexos para surtir el traslado y tampoco en este caso la notificación se entiende surtida al día siguiente de la entrega, sino dos días después de la entrega en el lugar d destino.

De acuerdo a lo anterior, proceda la demandante con la correcta notificación de su contraparte.

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

IVS

<p>NOTIFICACIÓN:</p> <p>En estado N° <u>115</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior.</p> <p>Santiago de Cali, <u>10-Nov-2020</u></p> <p>La Secretaria,</p> <p>_____</p>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



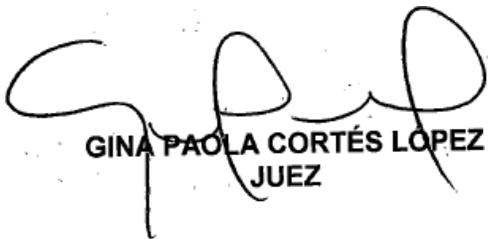
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, seis (6) de noviembre de dos mil veinte (2020)

76001 4003 021 2020 00162 00

En atención a la solicitud que antecede, el apoderado debe estarse a lo dispuesto en el numeral TERCERO del Auto de 30 de septiembre de 2020. Adicionalmente se le informa que el Registro ya efectuado, vence términos legales el 13 de noviembre de esta anualidad.

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

IVS

<p>NOTIFICACIÓN:</p> <p>En estado N° <u>115</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior.</p> <p>Santiago de Cali, <u>10-Nov-2020</u></p> <p>La Secretaria,</p> <p>_____</p>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, seis de noviembre de dos mil veinte

76001 4003 021 2020 00485 00

En atención al escrito de subsanación presentado y teniendo en cuenta la situación de anormalidad que actualmente se presenta en la prestación del servicio de administración de justicia, que ha llevado a que la presencialidad bajo los supuestos del Decreto Legislativo 806 de junio de 2020 sea limitada, el Despacho apelando al postulado de buena fe, tramitará la presente demanda a partir de la copia del título valor aportado con la demanda.

No obstante, el documento podrá ser debatido por la demandada en las oportunidades legales que correspondan, y si a bien lo tiene el sujeto procesal; caso en el cual el demandante deberá aportarlo al Despacho sin demora y responderá por su tenencia, circulación y ejercicio del derecho incorporado desde este momento.

Precisado lo arriba expuesto, advierte el Despacho que la copia del pagaré allegado como base del recaudo, de su revisión meramente formal, goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en el libelo incoativo de esta tramitación, como quiera que reúnen tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709, *ejúsdem*. Ahora bien, dado que, *prima facie*, dicho documento proviene de la demandada, quien lo signó en condición de otorgante, se tiene que tal cartular registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a su cargo, por lo que presta mérito ejecutivo al tenor de los artículos 422 y 430 del C.G.P.

Puestas de este modo las cosas, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**,

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en contra de ANA LUCÍA GARCÍA y a favor del BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. ordenando a aquella que en el término máximo de cinco días proceda a cancelar a esta las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

- a) CINCUENTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS SIETE MIL QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS (\$55'507.539), a título de saldo de capital incorporado en el pagaré hipotecario cuota constante amortización gradual en pesos persona natural No. 00130746039600238757, adosado en copia a la demanda.
- b) El Despacho se abstiene de acceder al cobro de intereses de plazo, toda vez el valor indicado no se adecua a la literalidad del título valor allegado, pues, téngase en cuenta que dicho rubro se estableció sobre el monto del capital acelerado (\$55.507.539) y durante la calenda en la cual se encontraba en mora la demandada (29 de mayo de 2019), lo que resulta improcedente.
- c) Conforme al artículo 430 del C.G.P. se modificará lo solicitado, de la siguiente manera, por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal "a" desde el 29 de mayo de 2019, y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- d) Sobre las cosas procesales y las agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de menor cuantía, para la efectividad de la garantía real.

TERCERO. Se DECRETA el embargo del inmueble denunciado como de propiedad de la ejecutada ANA LUCÍA GARCÍA, predio distinguido con el folio de matrícula No. 370-38986.

Ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva para que inscriban la referida cautela y, a costa de la parte interesada, expidan el certificado de que trata el artículo 593-1 del C.G.P.

CUARTO. Sumínistrese a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda, enterándola del contenido del artículo 468 del C. G. P. SE ADVIERTE a la parte, que en colaboración con la administración de justicia, en las respectivas comunicaciones deberá informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la del ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5211 y 5213 y correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co en el horario: lunes a viernes de 7:00 am a 12:00m – 1:00pm a 4:00pm.

QUINTO. SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

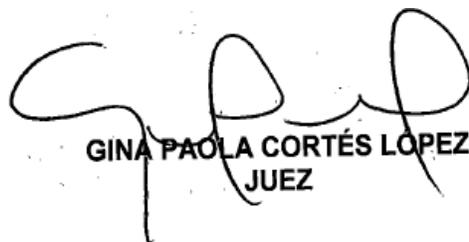
SEXTO. SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali>

SÉPTIMO. El Despacho se abstiene de tener como dependiente judicial a Nicole Navisoy Mafla, Luisa Fernanda Vásquez Burbano, Alejandro Rodríguez Fajardo, John Jairo Valencia Giraldo, Darly Ximena Ledesma Barreiro, Jerónimo Buitrago Cárdenas y Gabriel Andrés Molina Mendoza, en virtud a que no cumplen con las exigencias de los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971, ya que dichos articulados establecen que los dependientes de abogados inscritos deber ser estudiantes de derecho, calidad que no se acreditó en la presente solicitud, además recálquese que el artículo 75 del C.G.P. es claro al señalar que en ningún proceso podrán actuar simultáneamente más de un mandatario judicial.

Los dependientes que no tengan la calidad de estudiantes, solo recibirán información sobre el negocio tal como lo consagra el artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

OCTAVO. Téngase como dependiente judicial del apoderado de la parte demandante a María del Rosario Lozano Cárdenas identificada con la cédula de ciudadanía No.66.842.002.

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

PR

NOTIFICACIÓN:	
En estado N° <u>115</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior.	
Santiago de Cali, <u>10-Nov-2020</u>	
La Secretaria,	

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, seis (6) de noviembre de dos mil veinte (2020)

76001 4003 021 2020 00544 00

Teniendo en cuenta la situación de anormalidad que actualmente se presenta en la prestación del servicio de administración de justicia, que ha llevado a que la presencialidad bajo los supuestos del Decreto Legislativo 806 de junio de 2020 sea limitada, el Despacho apelando al postulado de buena fe, tramitará la presente demanda a partir de la copia del título valor aportado con la demanda.

No obstante, el documento podrá ser debatido por la demandada en las oportunidades legales que correspondan, y si a bien lo tiene el sujeto procesal; caso en el cual el demandante deberá aportarlo al Despacho sin demora y responderá por su tenencia, circulación y ejercicio del derecho incorporado desde este momento.

Precisado lo arriba expuesto, advierte el Despacho que la copia del pagaré allegado como base del recaudo, de su revisión meramente formal, goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en el libelo incoativo de esta tramitación, como quiera que reúne tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709, *ejúsdem*. Ahora bien, dado que, *prima facie*, dicho documento proviene de la demandada, quien lo signó en condición de otorgante, se tiene que tal cartular registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a su cargo, por lo que presta mérito ejecutivo al tenor de los artículos 422 y 430 del C.G.P.

Puestas de este modo las cosas, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**,

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en contra de GINA ALEXANDRA HERNANDEZ OROZCO y a favor de FEDERACION NACIONAL DE COMERCIANTES FENALCO SECCIONAL VALLE DEL CAUCA ordenando a aquella que en el término máximo de cinco días proceda a cancelar a esta las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

- a) SEIS MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS (\$6'700.000,00), a título de capital incorporado en el pagaré No. 7004010038826681, adosado en copia a la demanda.
- b) Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal "a" desde el 3 de octubre de 2019, y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación
- c) Sobre las cosas procesales y las agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. Por ser procedente a la luz del artículo 599 del C.G.P., SE DECRETA LA SIGUIENTE MEDIDA CAUTELAR:

- a) Se decreta el embargo y secuestro del vehículo de placas FRM281 de propiedad de la demandada GINA ALEXANDRA HERNANDEZ OROZCO.

Líbrense por Secretaría, los oficios respectivos.

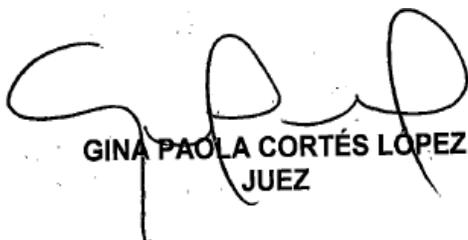
TERCERO. Tramítense el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

CUARTO. Suminístrese a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda, enterándola del contenido del artículo 442 del C. G. P. SE ADVIERTE a la parte, que en colaboración con la administración de justicia, en las respectivas comunicaciones deberá informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la del ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5211 y 5213 y correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co en el horario: lunes a viernes de 7:00 am a 12:00m – 1:00pm a 4:00pm.

QUINTO. SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

SEXTO. SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali>

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

IVS

<p>NOTIFICACIÓN:</p> <p>En estado N° <u>115</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior.</p> <p>Santiago de Cali, <u>10-Nov-2020</u></p> <p>La Secretaria,</p> <p>_____</p>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, seis (6) de noviembre de dos mil veinte (2020)

76001 4003 021 2020 00548 00

Advierte el Despacho que como base del recaudo se aporta copia del certificado del administrador, documento que a la luz del artículo 245 del C.G.P., es admisible para iniciar esta tramitación en razón a la circunstancia excepcional en la prestación del servicio de justicia, generada por la pandemia COVID 19 que impide la presentación presencial de las demandas y sus anexos. No obstante, el demandante deberá conservar el original del documento o indicar donde se encuentra el mismo, tal como lo establece el mismo precepto ya citado.

Aclarado lo anterior, de la revisión meramente formal de la copia aportada, el Despacho encuentra que la misma goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en la demanda, como quiera que reúne las exigencias previstas en el artículo 48 de la Ley 675 de 2001 y, además, *prima facie*, registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del demandado al ser este, de acuerdo al soporte documental arrojado, el propietario del bien, por lo que presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C. G. P.

Puestas de este modo las cosas, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI,**

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en contra del BANCO DAVIVIENDA S.A. y a favor de CONJUNTO RESIDENCIAL MIRADOR DE TERRAZAS ETAPAS 1,2 Y 3 – PROPIEDAD HORIZONTAL, ordenando a aquél que en el término máximo de cinco días, proceda a cancelar a este las sumas de dinero que se relacionan a continuación.

- a) DOS MILLONES CIENTO SESENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS (\$2'167.993,00), por concepto de cuotas ordinarias y extraordinarias de administración en relación con el apartamento 832 torre 8, de Conjunto Residencial Mirador Terrazas Etapas 1,2 y 3.

Concepto	Mensualidad	Monto	Exigibilidad
Cuota ordinaria	Diciembre 2019	\$11.876	01 diciembre 2019
Cuota ordinaria	Febrero 2020	\$212.000	01 febrero 2020
Cuota ordinaria	Marzo 2020	\$212.000	01 marzo 2020
Cuota ordinaria	Abril 2020	\$215.000	01 abril 2020
Retroactivo	Abril 2020	\$9.000	-
Cuota extraordinaria	Abril 2020	\$38.509	01 abril 2020
Cuota ordinaria	Mayo 2020	\$215.000	01 mayo 2020
Cuota extraordinaria	Mayo 2020	\$55.000	01 mayo 2020
Cuota ordinaria	Junio 2020	\$215.000	01 junio 2020
Cuota extraordinaria	Junio 2020	\$55.000	01 junio 2020
Cuota ordinaria	Julio 2020	\$215.000	01 julio 2020
Cuota extraordinaria	Julio 2020	\$55.000	01 julio 2020
Cuota ordinaria	Agosto 2020	\$215.000	01 agosto 2020
Cuota ordinaria	Septiembre 2020	\$215.000	01 septiembre 2020
Intereses de mora	Septiembre 2020	\$34.458	-
Otros	Septiembre 2020	\$195.150	-
TOTAL	--	\$2'167.993	--

b) Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde la fecha de exigibilidad de cada una de las cuotas periódicas ordinarias y extraordinarias de administración antes referidas, y hasta que se verifique su pago total.

c) Por las cuotas ordinarias y extraordinarias de administración que se sigan causando, las cuales deberán ser pagadas dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento, so pena de deberse sobre ellas intereses moratorios, lo anterior conforme al inciso 2 del artículo 431 del C.G.P.

d) Sobre las cosas procesales y las agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. Por ser procedente a la luz del artículo 599 del C.G.P. SE DECRETAN LAS SIGUIENTES MEDIDAS CAUTELARES:

- a. El embargo del inmueble de propiedad del ejecutado BANCO DAVIVIENDA S.A. distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No 370-908302.

Ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva para que inscriban la referida cautela y, a costa de la parte interesada, expidan el certificado de que trata el artículo 593-1 del C.G.P.

- a. El embargo y retención de las sumas de dinero que el demandado BANCO DAVIVIENDA S.A. posea a cualquier título en las entidades financieras relacionadas por la parte actora en el escrito de medidas cautelares.

Líbrense los oficios respectivos, limitando la medida a la suma de \$3'251.989

TERCERO. Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

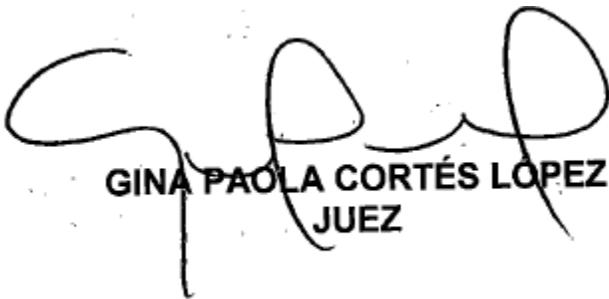
CUARTO. Sumínstrese a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda, enterándola del contenido del artículo 442 del C. G. P. SE ADVIERTE a la parte, que en colaboración con la administración de justicia, en las respectivas comunicaciones deberá informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la del ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5211 y 5213 y correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co en el horario: lunes a viernes de 7:00 am a 12:00m – 1:00pm a 4:00pm.

QUINTO. SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

SEXTO. SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali>

SÉPTIMO. Se reconoce personería jurídica al abogado Carlos Alberto Vásquez Camacho como apoderado de la parte ejecutante, para los fines y en los términos del poder conferido.

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

IVS

<p>NOTIFICACIÓN:</p> <p>En estado N° <u>115</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior.</p> <p>Santiago de Cali, <u>10-Nov-2020</u></p> <p>La Secretaria,</p> <p>_____</p>
